

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la providencia que data al 11 de febrero de 2021. Sírvase proveer

**Lida Ayde Muñoz Urcuqui  
Secretaria**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTER No. 460**

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** PROMOCALI S.A.E.S.P.NIT.900332590-3  
[jessica.trejos@promoambientalvalle.com](mailto:jessica.trejos@promoambientalvalle.com)  
**DEMANDADO** FATIMA UPEGUI PUYO C.C 31296434  
(se desconoce correo electrónico)  
**APODERADO:** ANGÉLICA MARIA DELGADO ARBELAEZ  
[angelica.grisales@promoambientalvalle.com](mailto:angelica.grisales@promoambientalvalle.com)  
**RADICACION:** 2020-00722-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al Auto No. 322 del 11 de febrero de 2021, por el cual se denegó mandamiento de pago en la presente diligencia.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Despacho resolvió denegar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en razón a que la factura allegada como título valor base de la ejecución no daba cuenta de los parámetros consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso y de la Ley 142 de 1994, al no concordar el saldo exigidos por las pretensiones con el reflejado en la factura exigida y por tanto existen dudas sobre la obligación.

En término legal, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del precitado auto, arguyendo que:

“(…) la factura se encuentra conforme lo consagrado en los artículos 150 y 154 de la ley 142 de 1994, **en los cuales se contempla que solo se entregara en la misma, información de los últimos 5 meses facturados**, no solo para efectos de la mera liberalidad del título, si no también lo que mi poderdante no podrá cobrar si no lo facturo en su debido momento, y a su vez para efectos de reclamaciones que se presenten por parte del suscriptor ousuario (…)

Por otro lado, indican al despacho (…) que la factura es expedida por las

 Libertad y Orden	<p style="text-align: center;"> República de Colombia   Rama Judicial del Poder Público   Distrito Judicial de Cali   Juzgado Primero Civil Municipal   Código No. 760014003001   Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a>   Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>   Palacio de Justicia – Piso 9 </p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	---	--

empresas municipales de Cali, EMCALI S.A EICE, quien **totaliza** el valor del servicio junto con la mora; este es un fenómeno que se debe a que entre dicha entidad y los actuales prestadores del servicio público de aseo, en este caso PROMOCALI S.A. ESP, existe un Convenio de Facturación Conjunta, aportado como prueba en el presente proceso.

Que conforme al inciso 7 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 , las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los servicios y que el artículo 147 ibídem señala, entre otras cosas en las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico como en el caso que nos compete.

Finalmente, y sumado a lo anterior expresan que se aporta a en la demanda inicial como prueba la factura, pero también el estado de cuenta, donde se especifica cuota por cuota, valor capital del servicio prestado y la mora por el no pago oportuno de la misma; es de aclarar que, como quiera que la factura es conjunta con la entidad EMCALI, es decir también contiene valores de acueducto, alcantarillado, energía, alumbrado público; el estado de cuenta si es particular de la entidad a cual represento, es decir PROMOCALI S.A. ESP, ya que en dicha factura, solo aparecen cinco (5) cuotas vencidas, es decir los últimos 5 meses anteriores al actual, con los respectivos rangos de consumo, conforme lo manifiesta la ley 142 de 1994.- y como quiera que se pretenden valores en capital e intereses moratorios anteriores al año 2020, se solicita al despacho que conforme la ley, el contrato de condiciones uniformes y el convenio de facturación conjunta, se analice de manera unida el título ejecutivo, en este caso la factura y el estado de cuenta(...)"

Por lo anterior, solicita reponer el auto de fecha 11 de febrero de 2021.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico para resolver se circunscribe a determinar si en el caso sub-lite, procede reponer el auto que negó librar mandamiento de pago en la presente demanda por la ausencia de los requisitos que imprimen el Art. 422 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

En materia de títulos valores hay unos principios rectores a los cuales se sujetan estos instrumentos negociables, uno de esos principios es el ateniendo a la literalidad. La literalidad del título constituye la delimitación en el alcance y contenido del derecho consignado en el título, lo anterior significa que el derecho incorporado y cualquier otro elemento accesorio al mismo son los que aparecen escritos en el documento.

Lo anterior, nos permite indicar que en esta materia solo podrá pretenderse por vía judicial aquello que expresamente este contenido en el documento, pues de lo contrario sería obrar con supuestos o suposiciones lo que a todas luces es contra derecho. Es decir, que la taxatividad del título valor o literalidad es fundamental.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali</a> Correo electrónico: <a href="mailto:j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Palacio de Justicia – Piso 9	<b>SIGC</b>
---	---	-------------

Ahora bien, encuentra esta judicatura que en las pretensiones de la demanda se imprime una cifra, acorde a la estipulada en el estado de cuenta aportado como título valor por la entidad accionante habiendo hecho esta la aclaración de ser un título conjunto con la factura y expresado que el monto reflejado en la factura equivale únicamente al saldo adeudado por un periodo de 5 meses conforme a la ley 142 de 1994. Por tanto, es procedente librar mandamiento de pago a lo que se procederá por auto separado.

Así pues, observa el Despacho que el recurso de reposición incoado por la parte demandante contra el auto del 11 de febrero de 2021, que denegó el mandamiento de pago solicitado, está llamado a prosperar.

Sin más consideraciones, el Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO-REPONER** la providencia que data del 11 de febrero de 2021, conforme a las razones esbozadas en precedencia.

**SEGUNDO-** En auto separado, líbrese el mandamiento de pago deprecado.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

#### **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 30 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de febrero de 2021

**Lida Ayde Muñoz Urcuqui**

Secretaría

Firmado Por:

**ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4a0f63389481ea1066e7832286daae63c5116b36224d3de45d6a2dc4d51377**

Documento generado en 24/02/2021 04:27:58 PM